

dicionales y logísticos, de los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos en que aquéllas estén basadas.

La experiencia adquirida durante el tiempo de vigencia del citado Decreto ha demostrado la conveniencia de no separar las funciones jurisdiccionales de la autoridad que ejerce el mando militar superior en este caso el Comandante General de la Flota.

Es conveniente, sin embargo, mantener las relaciones logísticas directas, establecidas en dicho Decreto. Al propio tiempo, teniendo en cuenta la amplitud que el concepto logístico tiene en la actualidad, resulta aconsejable definir el alcance de dichas relaciones directas.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina, y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos

DISPONGO:

Que se introduzcan determinadas modificaciones en el articulado del referido Decreto ciento setenta y uno de dos de febrero de mil novecientos sesenta y uno, que quedará redactado en su integridad en la forma siguiente:

«La incorporación a nuestra Marina de las unidades modernizadas y de las procedentes de la Ley de Préstamo y Arriendo y de nueva construcción determinó la promulgación de diversas disposiciones encaminadas a dar a estas Fuerzas una nueva clasificación y distribución de carácter temporal que permitiera al propio tiempo orientar sobre las futuras bases de cada buque al personal de sus dotaciones, así como la creación de la Agrupación Naval de Instrucción de Cartagena como unidad fundamental encargada de la instrucción, adiestramiento y valoración a flote de todos los buques al ser entregados a la Marina.

La sucesiva entrada en servicio de unidades de las referidas procedencias, que en un próximo futuro habrán de constituir el núcleo principal de nuestras Fuerzas Navales, aconseja en este momento abordar otro de los aspectos básicos del problema planteado por esta causa, que es el de dar a los Mandos a Flote una nueva estructura, adecuada principalmente a la necesidad de atender en forma continuada al mantenimiento del adiestramiento y eficacia operativa de los buques radicados en las diferentes bases, descargando con ello de la responsabilidad de esta importantísima labor a las Autoridades superiores de los respectivos Departamentos Marítimos.

Se impone simultáneamente la necesidad de reorganizar el Organismo Superior del Mando a Flote, con la responsabilidad de mantener la eficacia y preparación para la guerra de todas las unidades.

Artículo primero.—Las Fuerzas Navales que oportunamente se detallarán por disposición de rango ministerial, radicadas en los Departamentos Marítimos y Bases Navales, con inclusión de las que constituyen las actuales Primera y Tercera División de la Flota, se integrarán en unidades colectivas que se denominarán Agrupación Naval del Norte, Agrupación Naval del Estrecho y Agrupación Naval del Mediterráneo, respectivamente.

Artículo segundo.—El mando conjunto de estas Agrupaciones corresponderá a un Vicealmirante, que ostentará el cargo de Comandante General de la Flota y quedará a las órdenes directas del Almirante Jefe del Estado Mayor de la Armada.

Este mando tendrá una orientación eminentemente operativa y de adiestramiento y preparación para la guerra y por delegación del Jefe del Estado Mayor de la Armada velará por la correcta aplicación de los cuadernos tácticos y reglamentos en vigor y de las normas y directrices orgánicas, tácticas y de adiestramiento que emanen del Estado Mayor de la Armada.

Mantendrá con sus mandos subordinados el máximo contacto y vigilará e inspeccionará sus fuerzas con la frecuencia necesaria para garantizar la total unidad operativa de las mismas. Con este objeto tendrá a sus órdenes directas, como buque insignia, un buque independiente.

Para el ejercicio de sus funciones será dotado de los órganos de trabajo adecuados, que estarán íntimamente ligados con el Estado Mayor de la Armada a fines de planificación y adiestramiento.

Artículo tercero.—El mando de las Agrupaciones será desempeñado por Contralmirantes. Será misión de estos mandos garantizar la eficacia de sus fuerzas en todos los aspectos, adiestrándolas con arreglo a la doctrina común emanada del mando superior.

Los Capitanes Generales de los Departamentos Marítimos y Comandantes Generales de las Bases Navales proporcionarán a los buques de la Flota el más amplio apoyo que les permitan los medios, órganos y servicios de que dispongan, en los distintos aspectos en que lo precisen, incluyendo abastecimientos, mantenimiento, obras, sanidad, transportes, asistencia religiosa,

centros de adiestramiento, acuartelamiento, vivienda e instalaciones deportivas y de recreo.

En estos aspectos logísticos, tanto el Comandante General de la Flota como los Contralmirantes Jefes de las Agrupaciones Navales, Jefes de Flotilla o Escadrilla y Comandantes de Buques de la Flota, continuarán manteniendo con los Capitanes Generales de los Departamentos, Comandantes Generales de las Bases Navales y Comandantes Generales de los arsenales las relaciones directas tradicionales.

Artículo cuarto.—El Ministro de Marina queda facultado para disponer, según lo estime conveniente la integración en la Flota, bajo el mando de su Comandante General de cualquier otra unidad colectiva o buque.

Artículo quinto.—Por ejercer el Comandante General de la Flota, con respecto a las Agrupaciones y buques a sus órdenes, análogas funciones a las asignadas al antiguo Comandante General de la Escuadra, ejercerá la jurisdicción militar sobre las fuerzas bajo su mando y personas embarcadas en buques subordinados a su insignia de acuerdo con lo dispuesto en el tratado I, título III, capítulo II, artículos cincuenta y tres y cincuenta y cuatro del vigente Código de Justicia Militar.

Artículo sexto.—Por el Ministro de Marina se dictarán las disposiciones complementarias que sean convenientes para el desarrollo de lo dispuesto en el presente Decreto.

Artículo transitorio.—No obstante lo previsto en el artículo primero, la peculiar misión de la Agrupación Naval de Instrucción, que actualmente está en pleno desarrollo y que con su presente organización viene rindiendo resultados plenamente satisfactorios en el adiestramiento y valoración a flote iniciales de las unidades, no hace aconsejable acometer por el momento modificaciones en dicha organización, sin perjuicio de lo cual las Fuerzas Navales en ella integradas o parte de las mismas podrán eventualmente quedar a las órdenes del Comandante General de la Flota cuando se estime necesario, quedando facultado el Ministro de Marina para disponer cuando lo juzgue oportuno la constitución de la referida Agrupación Naval del Mediterráneo en las condiciones expresadas.»

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUA Y OLIVA

DECRETO 651/1962, de 29 de marzo, por el que se establece una zona de seguridad y protección en torno a las estaciones terrestres de T. S. H. de la Marina de Guerra en construcción o que se construyan en lo sucesivo.

El correcto funcionamiento de las estaciones de T. S. H. al servicio de la Marina de Guerra podría ser seriamente afectados por la existencia en sus proximidades de ciertas instalaciones, construcciones o actividades que originen perturbaciones en la emisión o recepción. Es indudable tanto la necesidad de evitar tales fuentes de perturbación como la importancia de estos servicios para la defensa nacional y su carácter por ello de utilidad pública.

Resulta necesario por tanto garantizar aquel funcionamiento prohibiendo la realización de obras o actividades perturbadoras y eliminando las existentes, en su caso, con la compensación que legalmente proceda. Parece lógico que la existencia de focos de perturbación de las transmisiones sea apreciada por los organismos competentes de la Marina, que son los que mejor pueden determinar en qué casos puede existir riesgo de perturbación, para lo cual deben fiscalizar los proyectos de obras en la zona mínima de protección en torno de las estaciones.

Y no existiendo actualmente una disposición que establezca y defina el alcance de esta zona de protección, se hace necesario dictar normas que regulen esta materia, como se ha hecho por otros Departamentos ministeriales en casos análogos en sus respectivas esferas de competencia.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Marina y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día veintitrés de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

DISPONGO:

Artículo primero.—Se establece una zona de seguridad y protección en torno de las estaciones terrestres de T. S. H. de la Marina de Guerra, en construcción o que se construyan en

lo sucesivo, con el alcance que se regula en los siguientes artículos del presente Decreto

Dicha zona de seguridad y protección implica la existencia de las prohibiciones y servidumbres administrativas que se especifican en esta disposición, así como la posibilidad para la Administración de Marina de proceder a la declaración de utilidad pública y consiguiente expropiación, con arreglo a la legislación vigente aplicable a los ramos militares, respecto a los bienes y derechos substancialmente afectados y existentes en la zona de seguridad con anterioridad al establecimiento de las estaciones de T. S. H. o a la definición de su zona radial.

Artículo segundo.—Las instalaciones radioeléctricas a que se refiere este Decreto se clasifican como sigue:

- a) Estaciones radiotransmisoras.
- b) Estaciones radiorreceptoras.

Artículo tercero.—A los fines de este Decreto, los términos que a continuación se detallan tendrán el siguiente significado:

Zona de Instalaciones.—Es la comprendida dentro del perímetro del terreno propiedad de la Marina, y en la que están instaladas las Estaciones Radiotransmisoras o Radiorreceptoras, antenas y servicios

Zona de Seguridad.—Es la que rodea a la Zona de Instalaciones en todas direcciones, y cuya distancia mínima, a partir de cualquier punto del perímetro de la Zona de Instalaciones, será la que se especifica en el artículo quinto.

Superficie de despeje de obstáculos.—Es la superficie troncopiramidal que partiendo del perímetro de la Zona de Instalaciones tenga la pendiente especificada en el artículo quinto.

Artículo cuarto.—Los derechos de servidumbre son los siguientes:

a) Dentro de la Zona de Seguridad se prohíbe toda edificación, instalación industrial de cualquier clase, tendido de líneas aéreas o subterráneas, estaciones eléctricas de transformación, vías de comunicación, plantado de masas arbóreas o talado de las existentes, etc., sin previa autorización del Ministerio de Marina, que podrá inspeccionar si las realizadas con este requisito se ajustan a lo autorizado y paralizarlas si así no fuere

b) Ningún obstáculo podrá sobrepasar en altura la superficie de despeje de obstáculos

c) Caso de que se desee efectuar instalaciones radioeléctricas en zonas próximas a las Estaciones Radiotransmisoras o Radiorreceptoras será obligatoria la autorización del Ministerio de Marina, el cual estudiará la posible perturbación de acuerdo con las características de ambas instalaciones.

Artículo quinto.—La distancia mínima de la Zona de Seguridad y la pendiente de la superficie de despeje de obstáculos para los dos apartados definidos en el artículo segundo son las siguientes:

Estación Radiotransmisora:

- Distancia mínima a partir de cualquier punto de la Zona de Instalaciones: trescientos metros.
- Pendiente de la superficie de despeje de obstáculos: diez por ciento.

Estación Radiorreceptora:

- Distancia mínima a partir de cualquier punto del perímetro de la Zona de Instalaciones: mil metros.
- Pendiente de la superficie de despeje de obstáculos: diez por ciento.

En el caso de que una instalación pueda clasificarse dentro de los dos apartados se aplicarán las normas que establecen mayor extensión.

Artículo sexto.—La aprobación de estas normas y derechos de servidumbre se anunciará en el «Boletín Oficial del Estado». Asimismo el Ministerio de Marina lo comunicará con envío de planos y documentación a los Gobernadores civiles de las provincias a que afecten para su publicación en los respectivos «Boletines Oficiales» y traslado a los Ayuntamientos interesados para su divulgación y colocación en el tablón de anuncios.

Artículo séptimo.—Los demás organismos del Estado, así como provinciales y municipales, no podrán autorizar construcciones e instalaciones en los espacios y zonas señalados

en los artículos anteriores sin la previa aprobación del Ministerio de Marina.

Artículo octavo.—Los que contraviniendo lo dispuesto en este Decreto hicieran edificios, montaran instalaciones industriales, etc., sin previa autorización, aparte de la responsabilidad en que por ello pudieran incurrir carecerán de todo derecho a ser indemnizados por las posibles expropiaciones forzosas, demoliciones, etc., de los obstáculos levantados.

Artículo noveno.—Aquellos obstáculos o instalaciones ya existentes que infrinjan las normas establecidas podrán ser demolidos o reducidos en altura por cuenta del Estado, previa expropiación forzosa, pudiendo seguirse, si las circunstancias lo exigen, el procedimiento de urgencia, todo ello cuando se juzgue por la Administración notoriamente perjudicial para el normal funcionamiento de las estaciones.

Artículo décimo.—Se autoriza al Ministerio de Marina para dictar las normas complementarias que pueda exigir la aplicación de este Decreto, así como la propuesta de modificaciones o ampliaciones de las servidumbres procedentes cuando sea aconsejable debido a nuevas técnicas.

Así lo dispongo por el presente Decreto, dado en Madrid a veintinueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos.

FRANCISCO FRANCO

El Ministro de Marina,
FELIPE JOSE ABARZUZA Y OLIVA

MINISTERIO DE HACIENDA

DECRETO 652/1962, de 15 de marzo, por el que se modifica la composición del Consejo Rector del Instituto de Estudios Fiscales.

La conveniencia de adaptar la estructura y composición del Consejo Rector del Instituto de Estudios Fiscales a la actual organización del Ministerio de Hacienda, con objeto de que las autoridades del mismo participen adecuadamente en dicho Consejo, hace precisa una nueva redacción del artículo tercero del Decreto de uno de diciembre de mil novecientos sesenta, por el que se creó el citado Instituto.

En su virtud, a propuesta del Ministro de Hacienda y previa deliberación del Consejo de Ministros en su reunión del día nueve de marzo de mil novecientos sesenta y dos,

DISPONGO:

Artículo único.—Se modifica el artículo tercero del Decreto de uno de diciembre de mil novecientos sesenta, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

«Artículo tercero.—Bajo la alta autoridad del Ministro de Hacienda, estará regido por un Consejo Rector, un Director y un Secretario general.

El Consejo Rector estará compuesto por un Presidente, designado por Decreto acordado en Consejo de Ministros, a propuesta del de Hacienda; tres Vicepresidentes, que serán precisamente los Subsecretarios de Hacienda y del Tesoro y Gastos Públicos, y el Secretario general técnico del Ministerio de Hacienda; los Directores generales del Departamento y el Director del Instituto, quienes tendrán el carácter de Vocales natos y los demás Vocales que el Ministro de Hacienda designe libremente, habida cuenta de su competencia y prestigio en las materias que sean objeto de la actividad del Instituto.

Corresponderá al Consejo Rector la aprobación del plan general y de la Memoria de actividades del Instituto, así como la elevación al Ministro del Departamento de los estudios e informes en los casos y forma que reglamentariamente se determinen.

El Director del Instituto será designado por Decreto, a propuesta del Ministro de Hacienda, y al mismo corresponderán todas las funciones de dirección que no estén expresamente encomendadas al Consejo Rector y la ejecución de los acuerdos de éste.

El Secretario general será nombrado por el Ministro de Hacienda de entre los funcionarios de los Cuerpos Técnicos de su Departamento, y al mismo corresponderán la ejecución de las órdenes del Director, la jefatura directa de los servicios y del